



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3580-2004-AA/TC
LIMA
RAFAEL JUÁREZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Juárez Vargas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 29 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la resolución N.º 37280-97-ONP/DC, de fecha 13 de octubre de 1997 por haber aplicado ilegalmente el Decreto Ley N° 25967; asimismo, solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo exclusivo al Decreto Ley N° 19990, sin tope alguno, incluyendo los años de aportaciones no reconocidas.

La emplazada contesta la demanda negándola en todos sus extremos, alegando que el actor acreditó únicamente 31 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no habiendo probado los aportes supuestamente efectuados desde el 15 de junio de 1960 al 9 de noviembre de 1964, habiéndosele otorgado su pensión de acuerdo por los Decretos Leyes N°s 19990 y 25967.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declaró fundada, en parte la demanda, por considerar que del análisis de la resolución cuestionada y del documento de identidad del actor se colige que, al 18 de diciembre de 1992, tenía 57 años de edad y 31 años de aportaciones, no siendo aplicable lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25967 y no se puede aplicar tope alguno a su pensión.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el actor recién cumplió los 30 años de aportes durante la vigencia del Decreto Ley N° 25967, por lo que no hubo aplicación retroactiva de dicha norma , ni vulneración del derecho pensionario del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N° 37280-97-ONP/DC del 13 de octubre de 1997, por cuanto aplicó en forma ilegal el Decreto Ley N° 25967, al recortarle mas de 4 años de aportaciones a la Seguridad Social, solicitando se disponga se expida nueva resolución incluyendo los años de aportación de 1960 a 1964 para el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, con aplicación exclusiva al Decreto Ley N° 19990, sin tope alguno, solicitando el pago de los reintegros.
2. A fojas 6 aparece el certificado de trabajo expedido por la CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A., en el mismo que se deja constancia que el accionante laboró como obrero desde el 15 de junio de 1960 hasta el 9 de noviembre de 1964, y que por dicho periodo de trabajo hizo aportaciones al Sistema de la Caja Nacional de Pensiones.
3. El periodo de aportación a que se hace referencia en el fundamento anterior, conserva su eficacia legal según lo dispuesto por el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, reglamento de la Ley N° 19990, que dispone que “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1963”.
4. La demandada no ha ofrecido como prueba resolución alguna que haya declarado la caducidad del periodo de aportación que el accionante reclama, en consecuencia, se debe tener en cuenta dichas aportaciones para el cómputo del periodo total de aportación.
5. De la Resolución de Alcaldía N° 267-96-AL, expedida por el señor alcalde del Consejo de Cañete con fecha 13 de agosto de 1996, que corre a fojas 82 de autos, se puede apreciar que el actor trabajó en dicho municipio desde el 9 de enero de 1965, acumulando un tiempo de servicios de 31 años, 5 meses y 19 días; y como aparece de la Resolución N° 37280-97-ONP/DC, que corre a fojas 4 de autos, la demandada está reconociendo al actor 31 años completos de aportación, que como puede verse se trata del tiempo de servicios prestados al Consejo antes referido, sin tener en cuenta las aportaciones que ha efectuado cuando laboró para la CENTRAL CHUCARAPI S.A. entre el 15 de junio de 1960 al 9 de noviembre de 1964.
6. Puede apreciarse del DNI del actor que obra a fojas 2 de autos, que nació el 21 de octubre de 1935, y de acuerdo a la resolución N° 37280- 97-ONP/DC ya indicada en el fundamento anterior, la contingencia se produjo el 28 de junio de 1996, siendo que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967 el actor contaba con 56 años y 10 meses de edad, y de conformidad con el fundamento anterior al 19 de diciembre de 1992, contaba con mas de 35 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Siendo así, no se puede aplicar al accionante el Decreto Ley N° 25967, que entra en vigencia el 19 de diciembre de 1992, fecha a la cual, el actor ya tenía derechos adquiridos pues conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990 "Los trabajadores que tengan cuento menos 55 ó 60 años de edad, y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación", por lo que la acción es amparable en este extremo.
8. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, resulta pertinente reiterar que este Colegiado ha establecido en uniforme jurisprudencia, que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. En consecuencia la emplazada debe proceder a expedir nueva resolución teniendo en cuenta la totalidad de aportaciones que el actor ha efectuado, conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo en el extremo que se le inaplique al demandante la Resolución N° 37280-97-ONP/DC, de fecha 13 de octubre de 1997.
2. Ordenar a la demandada expida nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley N° 19990, teniendo en cuenta la totalidad de aportaciones.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita una pensión al amparo del Decreto Ley N° 19990, sin tope alguno.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)